

miento de las Delegaciones de Hacienda y utilizan como medio adecuado a dicha finalidad una progresiva desconcentración de competencias, antes asumidas por los Centros directivos, a favor de los Servicios territoriales.

Responde a este criterio el artículo 10 del Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, que otorga a los Delegados de Hacienda determinadas atribuciones, dentro del ámbito de la imposición indirecta, en orden a la tramitación y aprobación de Convenios con Agrupaciones de contribuyentes, cuyas cuotas globales sean inferiores a los límites que se fijen por el Ministerio de Hacienda.

Para el desarrollo de estas facultades resulta necesario modificar la Orden de 28 de julio de 1972, que constituye la norma reglamentaria del régimen de Convenios fiscales que, para la exacción de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas, Lujo y Especial sobre las Bebidas Refrescantes, puede celebrar la Administración con las Agrupaciones de contribuyentes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se atribuyen a los Delegados de Hacienda las facultades de admitir a trámite y de aprobar o denegar los Convenios provinciales y locales para la exacción de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas, Lujo y Especial sobre Bebidas Refrescantes cuyas cuotas globales sean inferiores a 25 millones de pesetas.

A estos efectos, se considerará como cuota global la aprobada para el ejercicio anterior a aquel para el que se solicita el Convenio.

Cuando en el ejercicio inmediato anterior no hubiese existido Convenio de igual ámbito y extensión, las competencias continuarán atribuidas conforme a lo prevenido en la Orden de 28 de julio de 1972, reguladora del régimen de Convenios.

Segundo.—En las solicitudes de Convenio, además de los datos a que hace referencia el apartado 2) del artículo 9 de la citada Orden, se hará constar la cuota global aprobada en el ejercicio anterior o la mención, en su caso, de que el Convenio no llegó a celebrarse.

Tercero.—Las facultades concedidas a la Inspección Regional en orden a la tramitación de los Convenios se considerarán otorgadas al Subdelegado de Inspección en las provincias en que lo hubiera, y al Inspector Jefe en las demás. El Delegado de Hacienda procederá a la designación de Presidentes de las Comisiones Mixtas cuando por cualquier circunstancia no pudieran ser presididas por los funcionarios indicados.

Cuarto.—Corresponderá a los Delegados de Hacienda la resolución de los recursos de agravio absoluto en materia de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas, Lujo y Especial sobre Bebidas Refrescantes, relativos a Convenios de ámbito provincial y local, cuando el contribuyente no lleve la contabilidad o los registros exigidos en las normas reguladoras de dichos tributos y preste su conformidad a la propuesta de la Administración, fijada según los medios de prueba previstos en la Ley General Tributaria y en las Leyes de cada tributo.

Cuando concurran estas circunstancias, la oficina gestora, previo informe de la Inspección del Impuesto, elevará el expediente, con propuesta de resolución, al Delegado de Hacienda.

Quinto.—Las facultades atribuidas por la Orden de 28 de julio de 1972 a los órganos centrales de este Ministerio en materia de Convenios serán ejercidas por la Dirección General de Inspección Tributaria, a excepción de la resolución de las reclamaciones por agravio absoluto en Convenios de ámbito nacional y las declaraciones de competencia del Jurado Central Tributario en dichas reclamaciones y en las de aplicación indebida de las reglas de distribución, que corresponderá a la Dirección General de Tributos.

Sexto.—La Orden de 28 de julio de 1972 subsistirá vigente con las modificaciones establecidas por esta disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas contenidas en esta Orden se aplicarán a los expedientes de Convenios y sus incidencias, correspondientes a los ejercicios de 1975 y anteriores, cualquiera que sea su estado de tramitación. Por excepción, las prescripciones a que hace referencia el apartado 4.º se aplicarán únicamente a las reclamaciones interpuestas con posterioridad a su entrada en vigor.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de febrero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria,

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

3855

ORDEN de 5 de febrero de 1975 por la que se incluye en la lista I de las anexas al Convenio Unico sobre Estupefacientes la sustancia conocida con la denominación «Difenoxina».

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, acerca de las medidas de fiscalización a las que ha de someterse la sustancia «Difenoxina», capaz de engendrar dependencia. Vistos, asimismo, tanto el acuerdo de que dicha sustancia deba ser incluida en la lista I del «Convenio Unico de 1961 sobre Estupefacientes», así como las notificaciones de 30 de enero y 22 de marzo de 1974, del Secretario general de las Naciones Unidas, que lo confirman, por las cuales y según lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3 del citado Convenio, ratificado por España, mueve todo ello a tomar las medidas dispositivas necesarias para adecuar dicha decisión a la normativa vigente en la materia en nuestro país. Para ello y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo primero, artículo segundo de la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre Estupefacientes, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Que se incluya en la lista I de las anexas al «Convenio Unico de 1961 sobre Estupefacientes», la sustancia conocida con la denominación común internacional de «Difenoxina», cuya composición responde a la fórmula:

ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisoprocótico, así como sus sales.

2. Que igualmente sea modificada la lista III, anexa a dicho Convenio, con la inclusión de un nuevo párrafo concebido en los términos siguientes: «Los preparados de difenoxina que no contengan por unidad posológica más de 0,5 miligramos de difenoxina y una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 5 por 100 de la dosis de difenoxina.»

Ambas modificaciones correspondientes a las listas actualizadas por Orden ministerial de 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 196, de 17 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE COMERCIO

3856

ORDEN de 21 de febrero de 1975 por la que se modifican los derechos ordenadores de precios de exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2991/1974, de 25 de octubre, por el que se establecen las normas relativas al mercado de aceite de oliva para la campaña 1974-1975, determina en su capítulo V, ar-